

Ordenanza municipal de los servicios de transportes urbanos e interurbanos de viajeros en automóviles ligeros

Aprobada en Sesión Plenaria de 31 enero 1986.

Capítulo Primero

Artículo 1.

a) Es competencia del Ayuntamiento la ordenación y regulación del transporte dentro del casco urbano municipal. Cualquier actividad de este tipo que se desarrolle dentro de él precisará en todo caso, según su naturaleza concesión o licencia municipal.

b) Es un objeto de esta Ordenanza la regulación, con carácter general, del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de alquiler con conductor.

c) Estarán sujetos a esta Ordenanza y precisarán licencia municipal: los automóviles de alquiler con aparato taxímetro, los automóviles de abono y coches de servicio comercial, cualquiera sea su finalidad y siempre que desarrollen su actividad dentro del casco urbano. Así mismo, todo conductor deberá poseer el permiso de conducción municipal.

El Ayuntamiento aprueba la Ordenanza reguladora de este servicio al público, teniendo en cuenta las circunstancias y peculiaridades de los núcleos urbanos de su territorio jurisdiccional.

Los Municipios, con área de influencia recíproca y, consecuentemente, interacción de tráfico, deberán coordinarse en forma jurídica adecuada (Mancomunidad, Agrupación, concierto u otra) para la prestación de los servicios de esta Ordenanza, en forma unitaria, sujetándose el órgano gestor, en cuanto a creación y adjudicación de licencias, a las normas subsiguientes de la presente Ordenanza. Se presumirá que existe influencia recíproca e interacción de tráfico cuando entre el suelo urbano o urbanizable de uno y otro municipio o ente local no existe distancia superior a 25 kilómetros. Para el establecimiento de la coordinación señalada será previo informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En la prestación de los servicios regulados de esta Ordenanza se deberá respetar las normas previstas en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera cuando los vehículos autorizados realicen servicios de transporte interurbano.

Artículo 2.

Los servicios a los que se refiere esta Ordenanza podrán establecerse bajo las siguientes modalidades:

Clase A).- «Auto-taxis». Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

Clase C).- 1). «Especiales o de abono». Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos de población urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los conductores tienen conocimientos acreditativos superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que los caracteriza (turística, representativa, etc.).

2). Dentro de esta clase se incluyen los transportes de personas individuales y en colectivo, realizados con automóviles, cualquiera sea la finalidad a que se destinen siempre que se realicen dentro del casco urbano y sean destinados a una o varias finalidades.

La licencia municipal o concesión en su caso no podrá ser sustituida por ningún otro documento o autorización cualquiera que sea el Órgano que la expida, por lo que la actividad no podrá ejercerse sin la concurrencia simultánea de todas las autorizaciones o concesiones precisas, caso contrario se decretará la inmovilización del vehículo.

3). Así mismo pertenecen a esta clase los vehículos con autorización para la prestación de servicios de viajeros por carretera desde garaje, con coches con conductor.

Capítulo Segundo

De los vehículos, de su propiedad y de las condiciones de prestación del servicio

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS GENERALES

Artículo 3.

El vehículo adscrito a la licencia municipal que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza figurará como propiedad del titular de la misma en el Registro de la Dirección General de Tráfico. Los propietarios de los vehículos deberán concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de segu-

ros, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

Artículo 4.

Los titulares de la licencia citada podrán sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro que mejore la concesión y cumpla los requisitos regulados en la presente Ordenanza, quedando sujeta la autorización de sustitución del vehículo al informe favorable de los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 5.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses, de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.

Los automóviles a que se refiere esta Ordenanza deberán estar provistos de:

Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario.

Tanto en las puertas como en la parte posterior del vehículo llevará el número suficiente de ventanillas para conseguir la mayor visibilidad luminosa y ventilación posibles, provista de vidrios transparentes e inastillables.

En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico.

Así mismo, deberán ir provistos de un extintor de incendios.

La Autoridad gubernativa o el Excmo. Ayuntamiento podrá obligar a establecer la instalación de dispositivos de seguridad, como asimismo, disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, caso de establecerse el servicio de radio-taxi, tanto con la Policía gubernativa como con la municipal.

Artículo 7.

Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologuen los Ministerios de Industria y Energía y de Transportes y Comunicaciones, el Excmo. Ayuntamiento podrá estimar lo más adaptados a las necesidades de la población usuaria y a las condiciones económicas de los titulares de las licencias, previo informe de la Comisión de Tráfico y resolución de la Comisión Municipal de Gobierno.

En todo caso, su capacidad no excederá de siete plazas, para la clase A), incluida la del conductor.

Artículo 8.

Será obligatoria la revisión periódica de los vehículos de conformidad con la normativa vigente en el Código de Circulación y se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y el Excmo. Ayuntamiento en el mismo día y hora a no ser que razones fundadas lo impidieran.

Las revisiones extraordinarias de vehículos ordenadas por las Autoridades antes reseñadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque si pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o de seguridad exigidas por esta Ordenanza, no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los Servicios Técnicos Municipales y de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía si fuera preciso, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, conceptuándose como falta grave la contravención de ello.

Artículo 9.

Con autorización del Excmo. Ayuntamiento y cumplimiento de los demás requisitos legales a que hubiese lugar, los titulares de las licencias podrán contratar y colocar anuncios publicitarios en el interior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impida la visibilidad. La publicidad en el exterior del vehículo quedará sujeta a lo dispuesto en el Código de Circulación y demás normativa aplicable, y no impida visibilidad. La publicidad devengará los impuestos, tasas o arbitrios vigentes a tenor de las Ordenanzas Fiscales vigentes en cada momento.

SECCIÓN SEGUNDA. LICENCIAS

Artículo 10.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en la presente Ordenanza será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia del Excmo. Ayuntamiento.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el Excmo. Ayuntamiento publicará la lista en el «Boletín Oficial» de la Provincia, al objeto de que los interesados y las Asociación Personales de Empresarios y Trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

El Excmo. Ayuntamiento resolverá sobre la concesión de licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditativo, previo informe de la Comisión de Tráfico a la que a estos solos efectos podrán ser llamados y oídos un representante de las Asociaciones Empresariales, de autónomos y de conductores asalariados.

El Órgano competente para otorgar la licencia, será la Alcaldía quien podrá declinar su competencia en favor de la Comisión de Gobierno.

El Ayuntamiento podrá optar entre este procedimiento y el concurso a que hace referencia las normas de contratación local. Si nada resolviera en contrario, se considera prioritario y preferente el procedimiento del apartado 1 de este precepto.

Artículo 11.

El otorgamiento de licencias por el Excmo. Ayuntamiento vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población residencial censada.

Se establece como norma general el incremento de licencias de «auto-taxis», en una por cada aumento de 1.000 habitantes censados. Este criterio de incremento de licencias en relación con el aumento de población, entrará en vigor a partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza y se aplicará cada cinco años el día primero del mes siguiente en que se haya público el censo oficial.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

e) El crecimiento y expansión de la comarca, área de influencia de la Ciudad en la que a los pueblos de la comarca se refiere.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno y se dará audiencia a las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y a las de los Consumidores y Usuarios por plazo de quince días.

Artículo 12.

Podrán solicitar licencia del auto-taxis:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de la clase A) que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso del conductor expedido por el Excmo. Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social.

b) Las personas naturales o jurídicas que las obtengan mediante concurso libre, si así lo acordara la Corporación.

Las personas físicas o jurídicas podrán solicitar libremente licencias de la clase C), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1) de esta Ordenanza.

Artículo 13.

En la adjudicación de las licencias de la Clase A) «auto-taxis», el Excmo. Ayuntamiento se someterá a la prelación siguiente:

En favor de los solicitantes del apartado anterior, por rigurosa y continuada antigüedad acreditada dentro de este término municipal. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión del conducir asalariado por un plazo igual o superior a seis meses.

En favor de las personas físicas o jurídicas del apartado b) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicasen con arreglo al apartado anterior.

Caso de acreditarse la existencia legal se le reservará el cupo de diez por ciento a que se hace referencia el artículo 18.1º del Reglamento General de S.U.T.

La antigüedad rigurosa se entenderá en el sentido que establece el Reglamento General.

La antigüedad se entiende libremente interrumpida siempre que no sea debida a accidente, cuando durante el período de interrupción haya desempeñado otro trabajo y cuando haya sido sancionado el conductor como autor de falta muy grave con retirada del permiso municipal de conducir por más de un año. El estar dado de alta en la Seguridad Social como asalariado o autónomo y cotizar a Hacienda por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el conductor o su esposa unido al abandono o interrupción del trabajo de conductor asalariado por más de seis meses, implicará la pérdida de la antigüedad de forma automática.

Artículo 14.

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viuda/o no divorciado o separado legalmente. Se entiende por cónyuge viudo el que lo sea a la muerte del titular de la licencia, cualquiera sea la forma legal en que contrajeran matrimonio. En el plazo de seis meses los interesados en la herencia del titular fallecido deberán proceder a la adjudicación de la misma a uno o varios de ellos, acreditando documentales esta adjudicación ante el Excmo. Ayuntamiento.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización del Excmo. Ayuntamiento en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión de la licencia de conducir. Caso de ser varios en igualdad de grado se preferirá al más antiguo. Se entiende por herederos legítimos los que lo sean conforme al Código Civil y por el orden que éste establezca.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivos de enfermedad, accidente, u

otros que pudieran calificarse de fuerza mayor (entre la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior, siempre que sea conductor de su propio vehículo, tenga carnet municipal de conducir y conste como tal en la Seguridad Social aunque comparta la conducción con otro conductor.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización del Excmo. Ayuntamiento, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia de este Ayuntamiento en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo, sino en los supuestos reseñados en el presente artículo. Esta transmisibilidad de licencias exige que el conductor asalariado tenga dicha calificación en el momento de la transmisión, acreditada mediante la posesión del permiso municipal de conducir y la afiliación a la Seguridad Social en tal concepto, si bien el año de antigüedad profesional no es necesario que sea continuado.

Las licencias de la clase C) solamente podrán transmitirse cuando teniendo una antigüedad superior a cinco años se respeten los límites mínimos de titularidad del artículo 18 de esta Ordenanza.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores, producirán la revocación de la licencia por el Excmo. Ayuntamiento previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales o cualquier otro interesado.

Las transmisiones de las licencias estarán sujetas a lo determinado en la Ordenación Fiscal correspondientes en materia de arbitrios.

e) Las licencias cuya titularidad corresponda a una persona jurídica serán transmisibles cuando teniendo una antigüedad de cinco años se enajenen la totalidad de los títulos. Tendrán prioridad en la transmisión los conductores asalariados en posesión del carnet municipal de conducir que figuren dados de alta en la Seguridad Social y en caso de ser varios a favor del asalariado más antiguo, computándose la antigüedad en la forma prevista en los preceptos anteriores.

f) En toda transmisión los preceptos que la fundamentan se interpretan restrictivamente siempre que por disposición legal el beneficiario de la transmisión no sea un conductor asalariado para explotar personalmente la licencia.

Artículo 15.

Los solicitantes de licencias para servicio de la clase C) deberán acreditar ante el Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a la concesión de la correspondiente licencia, que figuran datos de alta como contribuyentes en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, transformado en Tributo Local por la Ley 44/1978 de 8 de septiembre, y que tienen abierta en la localidad una oficina o establecimiento con nombre o título registrado para la administración de los citados servicios.

Artículo 16.

Las licencias municipales se consideran otorgadas se consideran otorgadas específicamente para cada una de las clases de servicio expresadas en el artículo segundo distinguiéndose con arreglo a las siguientes características:

Primera.- Las de la clase A) irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal, y las de la clase C) llevarán la franja verde.

Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas afectan reúnen las condiciones exigidas por esta Ordenanza.

En ningún caso se autorizará la transformación de las licencias de una clase en otra diferente.

La transformación de licencias de la clase B) en su caso, en licencias de la clase A) precisarán en todo caso acreditar estar en posesión de la Licencia Municipal otorgada por el órgano resolutorio municipal competente. Sin acreditar la posesión de la licencia no será autorizada la transformación. El requisito de la Licencia Municipal no podrá ser suplido por ningún otro documento o autorización.

Artículo 17.

Toda persona titular de licencia de clase A) tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación, procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el artículo 14 o su renuncia.

En las licencias otorgadas a partir de la entrada en vigor del Reglamento Nacional de S.U.T. el Ayuntamiento a través de sus Agentes comprobarán anualmente la plena y exclusiva dedicación. Acreditado que sea su incumplimiento se le otorgará el titular de la licencia conductor de su propio vehículo plazo para transmitirla conforme a las prescripciones y orden de preferencias y adjudicación del Reglamento Nacional y del Servicio. Transcurrido el plazo señalado se entenderá caducada y sin afecto alguno la licencia.

Artículo 18.

Los titulares de licencias para servicios de la clase C) no podrán prestar éstos sin estar en posesión de tres vehículos automóviles, como mínimo, con las licencias correspondientes que habrán de solicitar conjuntamente y con arreglo al procedimiento señalado en el artículo 10 de esta Ordenanza. A efectos de otorgamiento de nuevas licencias podrán constituirse en Sociedad e incluso adjudicarse solidariamente y mancomunadamente.

Artículo 19.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias municipales,

sus titulares vienen obligados a prestar servicio de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquéllas.

Artículo 20.

Por los Servicios Técnicos Municipales se llevará un Registro o fichero de las licencias concedidas, donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los titulares o sus vehículos.

Por la Policía Municipal se llevará un registro-fichero, donde se irán anotando las diferentes incidencias relativas a los conductores, tales como sustituciones, revisiones, multas, accidentes, etc.

Artículo 21.

Los situados o paradas de los vehículos de la clase A), quedan determinados en el Anexo unido a esta Ordenanza.

La rotatividad de vehículos y licencias será total.

Los situados o paradas serán debidamente señalizados con la letra «T» y prohibición de aparcamiento.

Los viajeros tomarán el vehículo según el estricto orden de llegada.

SECCIÓN TERCERA RÉGIMEN TARIFARIO.

Artículo 22.

El régimen tarifario aplicable a los servicios urbanos e interurbanos regulados en esta Ordenanza, se fijará según proceda, por el Ayuntamiento o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En el correspondiente expediente serán oídos, por un plazo de quince días hábiles, las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores, representativas del sector y las de los Consumidores y Usuarios.

El cuadro tarifario y sus modificaciones para su plena aplicabilidad, sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos, deberá estar avalado por el sello del Ayuntamiento y la firma del Alcalde o Concejal Delegado correspondiente.

Las tarifas de aplicación serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo. en las mismas se contendrán los suplementos y las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslado a campos de deporte, sanatorios, aeropuertos, puertos, estaciones, cementerios y otros, o de la celebración de ferias y fiestas, en especial las de Navidad y Año Nuevo.

Las tarifas referidas serán de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y para los usuarios.

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquéllos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrían considerarse desvinculados del servicio.

Cuando el auto-taxi sea despedido dentro del casco urbano, el usuario no tendrá que abonar cantidad alguna en concepto de indemnización por retorno. Despedido fuera de dicho casco urbano, abonará por el concepto de retorno una cantidad igual al importe del recorrido realizado fuera del mismo; pero será requisito indispensable que el conductor avise al usuario en el momento de salir del límite citado.

La delimitación del casco urbano será la vigente en cada momento aprobada oficialmente por el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

El conductor no podrá negarse a esperar al usuario ni abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario. Los conductores en caso de espera podrán recabar a título de garantía el importe efectuado más una hora de espera, facilitando el oportuno recibo. Las esperas no podrán requerirse ni realizarse en zonas de estacionamiento limitado o prohibido o por período superior al permitido.

Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza, vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de mil pesetas, y si tuvieran que abandonar el coche para buscar cambio, pondrá la bandera en punto muerto. En servicio nocturno la cantidad queda reducida a quinientas pesetas.

En caso de accidentes o averías que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero que podrá pedir la intervención de un Agente de la Autoridad que lo comprueba, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Si el conductor olvidara poner en funcionamiento el contador al iniciar un servicio, será de su exclusiva cuenta lo devengado hasta el momento de advertir la omisión cualquiera fuera el recorrido efectuado, a menos que el pasajero esté dispuesto a abonar la cantidad que de común acuerdo convengan.

Artículos 10.º La revisión de tarifas se realizará con arreglo al procedimiento seguido en el artículo para su autorización y se efectuará con carácter anual con arreglo al I.P.C.

SECCIÓN CUARTA - DE LOS «AUTO-TAXIS».

Artículo 24.

Los vehículos de la Clase A) «auto-taxis», dispondrán del correspondiente taxímetro situado en la zona derecha del salpicadero y de forma visible, verificado y precintado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. El aparato taxímetro dispondrá de una instalación de alumbrado que deberá encenderse al bajar su bandera, para que los pasajeros puedan observar el resultado de su funcionamiento, quedando prohibida a los conductores apagar la luz referida antes de que el pasajero abandone el vehículo.

Si la tarifa a satisfacer por el usuario fuera superior a la marcada por el aparato taxímetro en virtud de subidas o complementos autorizados con posterioridad, deberá el conductor exhibir al usuario el documento acreditativo del aumento (sellado y firmado por el Ayuntamiento), siempre que aquél lo requiera.

Artículo 25.

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera, indicando la cantidad inicial a abonar según la posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador, definitivamente al finalizar el servicio, o provisionalmente durante el tiempo de accidente, avería, reposición de carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelto el incidente, volver a funcionar sin necesidad de proceder de nuevo a bajar la bandera.

El concesionario de la licencia correspondiente deberá comunicar de inmediato a los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento, si por cualquier causa el precinto del aparato taxímetro hubiera sido roto, no pudiendo prestar servicio hasta tanto no se proceda al reconocimiento verificación y nuevo precintado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y la oportuna comprobación por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento. El incumplimiento de este requisito será motivo de la sanción correspondiente de acuerdo con la presente Ordenanza.

El vehículo llevará la libreta de verificación en la que figurará el nombre del concesionario, número y marca del aparato taxímetro, así, como el diámetro de las ruedas y tarifa vigente.

Antes de poner el vehículo en servicio, después de realizado el precintaje del aparato taxímetro, se efectuarán por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento las siguientes pruebas:

Primera. Examen de prueba kilométrica.

Segunda. Ensayo horario, en el tiempo mínimo necesario.

El examen que determina la prueba primera se hará siempre sobre un mismo recorrido determinado y medido previamente. Este recorrido se señalará con tres discos, con la siguiente inscripción VERIFICADO DE TAXIS, KM. 0; VERIFICADO DE TAXIS KM. 1; VERIFICADO DE TAXIS, KM. 2, situando los señalamientos donde indique la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 26.

Aparte de lo contenido en el artículo sexto de la vigente Ordenanza, deberá reunir las siguientes condiciones:

Potencia mínima: 10 CVF.

Número mínimo de plazas: 5 (incluido en conductor).

Número mínimo de puertas: 4.

Distintivo: La pintura de los auto-taxi, será en lo sucesivo de color blanco, y como distintivo dichos vehículos llevarán: Primero.- Un luminoso en la parte delantera del techo con la palabra «taxi» de formato único para todos. Segun-

do.- En las puertas delanteras de acceso al vehículo se colocará una franja de siete centímetros de anchura, de color azul «ducados», forma diagonal ascendente (de rueda a cerradura) y en el medio de la misma se hará constar de manera visible el número de licencia municipal correspondiente, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado, en color blanco. Asimismo se fijará en las dos puertas traseras laterales de los vehículos, la letra correspondiente al día de descanso, con idéntica medida a la de los número de licencia. En las puertas delanteras, y en el espacio superior resultante de su división por la franja azul, se colocará el escudo de la Ciudad, según modelo oficial, y Tercero.- En la parte horizontal de la tapa de cierre del maletero, se hará constar igualmente el número de la licencia municipal, con los caracteres indicados anteriormente, y asimismo la letra correspondiente al día de descanso.- No se autoriza la puesta en servicio de coches con antigüedad superior a cuatro años, y los plazos que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para aquellos auto-taxis que soliciten la tarjeta VT para servicios interurbanos.

Artículo 27.

Los vehículos afectos a las distintas clases de licencias previstas en el artículo segundo de esta Ordenanza, podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ayuntamiento podrá condicionar la realización de servicios interurbanos a los vehículos de la Clase A), a la plena satisfacción prioritaria del servicio urbano. Con este fin podrá establecer los sistemas de control y rotación que estime oportuno.

Las tarifas a aplicar una vez traspasado el término municipal, que se encontrará debidamente señalizado, serán las que rijan con carácter general.

Artículo 28.

El vehículo auto-taxi provisto de licencia municipal, está obligado a concurrir diariamente a la parada para la prestación de los servicios de su clase, combinando el horario de manera que las paradas se encuentren debidamente atendidas.

Las Entidades Locales otorgantes de la licencia podrán establecer la obligación de prestación de servicios en área, zona o paradas del término en horas determinadas del día o de la noche.

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la Legislación vigente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza vienen obligados a cumplir escrupulosamente el contenido de la misma.

Artículo 29.

Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

A) Referentes al vehículo:

Licencia.

Placa con el número de la licencia municipal del vehículo y la indicación del número de plazas del mismo y matrícula.

Permiso de circulación del vehículo.

Póliza de Seguro en vigor.

B) Referente al conductor:

Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de Circulación para este tipo de vehículos, y ajustado al modelo que se apruebe.

Permiso municipal de conducir.

C) Referentes al servicio:

Libro de reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

Un ejemplar de esta Ordenanza.

Direcciones y emplazamientos de Casas de Socorro, Saneamientos, Comisaría de Policía, Bomberos y demás servicios de urgencia.

Plano y callejero de la Ciudad.

Talonario de recibos autorizado por el Ayuntamiento.

Ejemplar oficial de la tarifa vigente, en lugar visible.

Artículo 30.

Dentro del término municipal, los «auto-taxis» indicarán su situación de «Libre» a través del parabrisas con el cartel en el que conste esta palabra.

Durante la noche llevarán encendida una luz verde, conectada con el aparato taxímetro para el apagado o encendido de la misma, según la situación de «ocupado» o «libre» del vehículo y en posición visible desde el exterior, situada en la parte delantera derecha sobre el techo.

SECCIÓN QUINTA - DE LOS «AUTO-TURISMOS».

Artículo 31.

Por no existir en la actualidad esta modalidad de servicio en este Ayuntamiento, no se recogen en esta Ordenanza Municipal las normas para su regulación que el Reglamento Nacional desarrollan en los artículos 31 al 36 ambos inclusive.

Las paradas de auto-turismos de la Clase B) caso de ser reconocidas por cualquier título por acreditar tener licencia municipal, serán señaladas por la Alcaldía a propuesta de la Comisión de Tráfico, deberán concurrir diariamente a las señaladas, salvo los días de descanso y permanecer en ellas. En el supuesto de establecerse varias la rotatividad será total.

SECCIÓN SEXTA - DE LOS VEHÍCULOS PARA SERVICIOS ESPECIALES Y DE ABONO.

Artículo 32.

Los vehículos automóviles dedicados a servicios especiales y de abono, llevarán precintado el cuentakilómetros y serán revisados periódicamente según dispone el artículo 81.

Dentro de estos servicios se comprenden los transportes individuales y colectivos cualquiera sea su finalidad y periodicidad en auto-turismos.

Será preceptiva la licencia municipal o concesión en su caso, requisitos que no podrán ser sustituidos o suplidos por ningún otro documento o autorización de cualquier otro Organismo Central o periférico.

Artículo 33.

La contratación de los vehículos del servicio de abono deberán tener lugar en las oficinas donde radique la Dirección, Administración, Representación o Sucursal de la Empresa a que pertenece, estando prohibido que se estacionen en la vía pública o circular por ella en espera de clientes. Los precios o tarifas de estos servicios serán de libre determinación por las Empresas, tendrán una vigencia de seis meses y serán expuestos para conocimiento del público usuario.

Quien sin autorización o licencia ejerza esta actividad será requerido por la Alcaldía para que cese en la misma, aunque disponga de las licencias o autorizaciones de otros Organismos. Si se negara a cumplir lo ordenado podrá decretarse la inmovilización del vehículo.

**Capítulo Tercero
Del personal afecto al servicio**

SECCIÓN PRIMERA - REQUISITOS GENERALES

Artículo 34.

Todos los vehículos automóviles adscritos a cualquiera de las modalidades del Servicio Público regulado, deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión de la correspondiente habilitación legal específica. Cuando se trate de vehículos que realicen exclusivamente servicios de transporte urbano, el permiso local de conducir deberá expedirse por el Ayuntamiento en favor de aquellos que al solicitarlo reúnan los requisitos y superen las pruebas de aptitud establecidas en las Ordenanzas Municipales. Tales requisitos serán, por lo menos:

Primero.- Hallarse en posesión del permiso de conducción de la Clase C) o superior a ésta, expedida por la Jefatura de Tráfico.

Segundo.- No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal

ejercicio de la profesión, acreditado mediante certificado oficial.

Tercero.- Certificado de empadronamiento en este Municipio.

Cuarto.- Certificado de buena conducta, y de antecedentes penales.

Quinto.- Documento acreditativo de alta en la Seguridad Social.

Sexto.- Cuantos méritos estime oportunos.

Séptimo.- Dos fotografías tamaño carnet.

Octavo.- Aquellos otros que disponga el Código de Circulación o expresamente señale, con carácter general, la Dirección General de Tráfico.

Al solicitante del permiso municipal para la Clase A) «auto-taxis), se le hará un examen de aptitud en el que deberá demostrar un perfecto conocimiento de la Ciudad, los lugares del término municipal, situación de Oficinas y Centros Oficiales, salas de espectáculos y hoteles principales, itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y presente Ordenanza.

Cada cinco años se verificará una revisión del carnet municipal de conductor, incurriendo en falta leve si no revisa en el plazo de sesenta días a partir de la caducidad; en falta si no lo hace en un plazo de ciento veinte días, y en muy grave si notificado por el Ayuntamiento de este extremo, no revisase en el plazo de quince días de la notificación.

Los titulares de licencias «auto-taxis» deberán satisfacer al Ayuntamiento la tasa que determine la Ordenación Fiscal correspondiente.

Artículo 35.

El Ayuntamiento adjudicador de las licencias será competente para establecer las medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones de Profesionales, Empresarios y Trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 36.

Independientemente de las condiciones laborales, reguladas por la legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones del mismo.

Artículo 37.

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Primero.- Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

Segundo.- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

Tercero.- Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifieste embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

Cuarto.- Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

Quinto.- Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Sexto.- Cualquiera otras fijadas en las Ordenanzas Municipales.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad.

Si fueren requeridos por varias personas al mismo tiempo observarán el siguiente orden de preferencia:

- 1º Enfermos, impedidos, ancianos y minusválidos.
- 2º Personas portadoras de niños
- 3º Personas de mayor edad.

Artículo 38.

Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello Reglamentos o disposiciones en vigor.

Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo entregándolo al ocupante. De no poder entregarlo en el acto habrá de depositarlo dentro de las 24 horas siguientes en la Policía Municipal.

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente urbanos. Del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios,

SECCIÓN TERCERA - CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS Y RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES Y CONDUCTORES.

Artículo 39.

La licencia caducará por renuncia expresada del titular y serán causas por las cuales el Ayuntamiento declarará revocada y retirará la licencia a su titular, las siguientes:

- a) Usar el vehículo de una clase determinada para otra función de aquellas para la que está autorizado.
- b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de

un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante el Ayuntamiento. El descanso anual regulado en la Ordenanza Local estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10 por 100 de los titulares de licencias.

c) No tener el titular de la licencia concertada la Póliza de Seguro en vigor.

d) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisiones periódicas a que hace referencia el artículo octavo.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por el mismo.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás posiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado sin el necesario «permiso municipal de conducir» del artículo 39.º o sin el alta y cotización a la Seguridad Social.

La caducidad y retirada de la licencia se acordará por el Ayuntamiento previa la tramitación del expediente correspondiente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 40.

Los permisos municipales de conducir perderán su validez:

1. Por el transcurso de los cinco años de su vigencia.
2. Por retirada del carnet de conducir exigido por el Código de Circulación.
3. Por reiterado impago de multas municipales, acreditado mediante expediente.

Para la imposición de sanciones se incoará el oportuno expediente, con audiencia y descargo en todos los casos, del titular de licencia o conductor afectado.

Cuando el conductor no posea o no presente permiso municipal de conducir (cartilla), se extenderá denuncia contra el propietario y otra contra el conductor, aportando nombre y domicilio de cada uno pero sin depositar el vehículo en la Unidad Móvil, a no ser que el mismo no reúna las condiciones de seguridad para la circulación o transporte de pasajeros, o bien que el conductor se encuentre en estado de embriaguez, carezca de carnet de conducir o cualquier otro supuesto de los que se especifican en el artículo 292 del CC, que abarca tanto a vehículos como a conductores en general.

Capítulo Cuarto

Coches de servicio comercial «Clase C»

Artículo 41.

EL SERVICIO COMERCIAL con cualquier capacidad se refiere a los destinados al transporte de viajeros como cole-

gios, hoteles fábricas, etc., pero sin que realicen otro servicio diferencia al autorizado. Llevará en ambos lados la Razón Social o Comercial y precisarán licencia municipal.

Artículo 42.

Sus conductores poseerán el permiso de conducción municipal.

Artículo 43.

Son aplicables a los propietarios las obligaciones que expresan los artículos anteriores de esta Ordenanza.

Artículo 44.

En la revista anual se comprobará la continuidad o la baja de dichos vehículos.

Artículo 45.

Los permisos municipales deberán ser renovados cada tres años.

Artículo 46.

Anualmente, por la D.C.T., se pasará la revista, lo que se acreditará con el precinto, que deberán conservar los coches en perfecto estado.

En todo momento deberán conservarse en perfecto estado de revista.

Artículo 47.

Los propietarios están obligados a tener suscrito un Seguro de responsabilidad civil, tanto para las personas transportadas como para daños a terceros.

Artículo 48.

COCHES DE SERVICIO COMERCIAL.- Han de estar en perfecto estado de conservación y limpieza. Llevarán la placa de S. P.

Capítulo Quinto Faltas y Sanciones

Artículo 49.

Faltas imputables a los conductores.

Tendrán la consideración de falta leve:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
- c) No mirar el vehículo cada vez que se desocupa por si hubiere objetos olvidados.
- d) Discusiones entre compañeros de trabajo.
- e) Incumplimientos de las medidas de organización y ordenación del servicio previstas en el artículo 40.
- f) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino.

g) No facilitar cambio de moneda hasta de 1.000 pesetas.

h) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización del usuario, colocando para ello la bandera en punto muerto.

i) No colocar la bandera en punto muerto en caso de accidente, avería o detención por Agente de la Autoridad.

j) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

k) No llevar la documentación a que se refiere el artículo 29.º la presente Ordenanza (Carnet de conducir, Permiso municipal de conducir).

l) Fumar dentro del vehículo cuando el viajero le hubiere requerido para que se abstuviera de ello.

m) No llevar en el vehículo alguno de los documentos que exige el artículo 29 de esta Ordenanza.

n) No respetar el orden de preferencia al ser requeridos por varias personas al mismo tiempo, fuera de los puntos de espera e incluso en éstos en el supuesto primero del orden que se especifica: 1º Enfermos, impedidos, ancianos y minusválidos. 2º Personas de edad mayor de 65 años. 3º Personas portadoras de niños y 4º Los que se encuentren en la acera correspondiente a la dirección.

A los efectos del apartado b) de este artículo, se tendrá en cuenta las circunstancias climatológicas para su calefacción como lluvia, nieve, etc.

Sanciones.- Las faltas precedentemente descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Amonestación.

Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 50.

Se consideran faltas graves:

a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente para rendir servicios.

b) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.

c) El empleo de palabras y gestos groseros y de amenaza en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.

d) Haber sido sancionado por cometer cuatro faltas leves en un periodo de dos meses, o diez en el de un años.

e) La inasistencia a las paradas sin causa justificada.

f) No poner las indicaciones de libre u ocultarlas estando el vehículo desocupado.

g) Recoger viajeros en distintos términos o territorios jurisdiccional municipal, salvo que se trate de vehículos de la Clase C).

h) Negarse a exhibir el Libro de Reclamaciones cuando sea requerido para ello.

i) Negarse a prestar servicio estando libre. No será causa justificativa el dirigirse el vehículo en dirección contraria a la del usuario o en caso de enfermos o heridos al haber agotado su jornada de trabajo.

j) Negarse a esperar al usuario cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza justifique la negativa.

k) Abandonar el servicio antes de que se cumpla el plazo de espera abonado por el usuario.

l) No entregar los objetos olvidados en el plazo de ocho horas, y en todo caso antes de concluir el servicio diario.

m) Conducir teniendo el permiso municipal caducado.

n) Utilizar el vehículo para fines distintos del que es propio al Servicio público, excepto en los supuestos a los que se refiere el artículo 27.

ñ) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

o) Buscar viajeros en estaciones o aeropuertos fuera de paradas o situados habilitados al efecto.

p) La reincidencia de infracción del artículo 29 de esta Ordenanza.

q) Cualquier otra de análoga naturaleza y especialmente la reiteración dentro de un año de faltas leves.

Sanciones.- Las faltas precedentemente descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Retirada hasta seis meses del permiso municipal de conducir.

Artículo 51.

Se consideran faltas muy graves:

a) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.

b) Haber sido sancionado por cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

c) Conducir el vehículo en estado de embriaguez.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello dentro de las 72 horas siguientes, a apropiárselo.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta Ordenanza.

g) El cobro abusivo de los usuarios, o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.

h) Producir accidente y darse a la fuga.

i) El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplemento no establecidas.

k) Efectuar alteraciones o manipulaciones en el apartado taxímetro.

k) Las infracciones al Código de la Circulación, cuando por su naturaleza, reiteración u otras circunstancias revistan gravedad.

l) La desobediencia a las órdenes municipales o la resistencia a las instrucciones de los Agentes de la circulación.

m) Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.

n) Conducir en los supuestos de revocación temporal del permiso municipal de conducir.

ñ) Prestar servicio los días de descanso semanal o mensual.

o) El abandono individual o colectivo sin sujetarse a las prescripciones que regulan la huelga y sin el preaviso suficiente para montar o establecer servicio de emergencia. La formación de «piquetes» determinará la privación del carnet de conducir municipal para aquellos que formen parte de ellos como autores o inductores.

Sanciones.- Las faltas precedentemente descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Multa de 10.000 a 15.000 pesetas.

Retirada del permiso de conducir municipal hasta un año.

Retirada definitiva del permiso municipal de conducir.

Artículo 52.

Faltas imputables a los Titulares de licencias:

Tendrán la consideración de faltas leves:

a) No comunicar el garaje en que se encierra el vehículo o los cambios que en aquel se produzcan.

b) El retraso de la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 8, siempre que no sea superior a ocho días

c) No exigir el mantenimiento del vehículo en todo momento en debidas condiciones de limpieza.

d) No llevar la documentación a que se refiere el artículo correspondiente del reglamento S.U.T.

e) Las establecidas en el artículo 59 cuando el titular de la licencia sea el conductor del vehículo, como leves para éste.

f) Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Sanciones.- Las faltas precedentemente descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Amonestación.

Multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 53.

Se considerarán faltas graves:

a) No llevar en el vehículo la placa S.P.

b) La falta de las placas interiores a que se refiere el artículo 29.

c) El retraso de la presentación del vehículo a las revistas, siempre que su duración exceda de ocho días y no sea superior a quince.

d) Poner el coche en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.

e) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.

f) No comunicar a la Administración los cambios de domicilio.

g) No comunicar las altas y bajas de conductores de sus vehículos.

h) Las establecidas como graves cuando el titular de la licencia sea conductor del vehículo.

i) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización municipal.

j) Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Sanciones.- Las faltas precedentes descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Amonestación

Multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Revocación temporal de la licencia municipal por un periodo no superior a seis meses.

Artículo 54.

Se considerarán faltas muy graves:

a) El cierre patronal o autónomo no concurriendo a las paradas (individual o colectivamente). Sin ajustarse a las prescripciones legales y sin preaviso al Ayuntamiento cuando menos con tres días. Análogo carácter tendrá el impedir o coaccionar a los conductores el ejercicio de su actividad como chóferes. La formación del «piquetes» demostrada, implicará la retirada definitiva de la licencia.

b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante el período de un año, salvo que se acrediten razones que lo justifiquen, que se alegarán por escrito ante el Ayuntamiento.

c) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas siempre que su duración sea superior a quince días.

d) No tener el titular de la licencia concertada la póliza del Seguro en vigor.

e) No presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o una extraordinaria.

f) El arrendamiento, alquiler o concesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

g) La contratación de personal sin el necesario permiso municipal.

h) Las consideradas muy graves si el conductor fuere titular de la licencia.

Sanciones.- Las faltas precedentemente descritas podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

Multa de 10.000 a 15.000 pesetas.

Revocación temporal de la licencia hasta un años.

Revocación definitiva de la licencia.

La caducidad y retirada de la licencia será acordada por la Corporación, previa la tramitación del expediente precedente, el cual podrá incoarse de oficio o a instancia de las Centrales Sindicales, Agrupaciones Profesionales y Asociaciones de Consumidores y de Usuarios.

Artículo 55. Procedimiento sancionador.

En los actos constitutivos de infracciones individuales o colectivas por grupos no superiores a cinco se instruirán expedientes individuales; cuando la infracción fuese colectiva se instruirá un único expediente sin perjuicio de depurar en él la responsabilidad individual de cada uno de los componentes.

El Alcalde podrá decretar la instrucción de diligencias previas cuando existan indicios racionales de comisión de alguna infracción; juicio de depurar en él la responsabilidad individual de cada uno de los componentes.

Decretada la incoación del expediente se nombrará un Juez Instructor, Concejal o Funcionario y un Secretario; del Decreto se dará traslado al expedientado para su conocimiento y recusación fundada en su caso. El instructor elaborará un pliego de Cargos, del que se dará traslado al expedientado. Practicadas las pruebas que el Juez estime oportunas, éste formulará la propuesta de cargos que considere probados y la sanción a imponer. De ello se dará traslado al expedientado para que alegue lo procedente en el plazo de ocho días y, transcurridos éstos, el Alcalde resolverá sobre la sanción. La retirada definitiva de la licencia municipal o del permiso municipal de conducir, deberá ser acordada en todo caso por la Comisión Municipal de conducir, deberá ser acordada en todo caso por la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 56.

En lo no previsto en la presente Ordenación, se estará a lo que sobre el particular determinen las Leyes y Reglamentos de carácter general.

Disposiciones Adicionales

Primera.

Cuando por causa de Ferias, Fiestas, Mercados u otras razones de concurrencia excepcional de usuarios fuera necesario incrementar circunstancialmente los servicios urbanos prestados por «auto-taxis», el Ayuntamiento podrá autorizar a vehículos residenciados en otras poblaciones la prestación de dichos servicios, previo acuerdo con la Entidad competente por razón de lugar de origen. Para una mejor coordinación, podrá solicitarse informe del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Segunda.

Los automóviles que no tengan la consideración de turismo, conforme al Código de la Circulación, no podrán prestar servicio alguno de las clases señaladas en el artículo segundo de esta Ordenanza. La prestación de los servicios regulados en los artículos 35, 43 y 44 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, en el suelo urbano o urbanizable, requerirá la expedición de una licencia especial por el Ayuntamiento por razón de lugar. Para la expedición de esta licencia será preciso el previo informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincia de Gobierno.

Tercera.

El Ayuntamiento podrá estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las

Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores y de los Consumidores y usuarios, sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia de la presente Ordenanza, y contrastable en reuniones paritarias, que no tendrá en caso alguno carácter vinculante, sin perjuicio de los supuesto en que se contemple el trámite de audiencia.

Cuarta.

Los vehículos de particulares destinados al transporte de personas enfermas, accidentadas, etc., y servicios funerarios, deberán obtener la licencia de la Clase C) del artículo segundo de esta Ordenanza, la cual no se expedirá hasta tanto no se le haya concedido la correspondiente autorización técnico-sanitaria por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y se coordinará de modo adecuado, con la que corresponda expedir al ministerio de Transportes y Comunicaciones para la realización de servicios de carácter interurbano.

Disposiciones Transitorias

Primera.

El Ayuntamiento podrá revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencias de «auto-taxis» otorgadas contraviniendo las disposiciones establecidas en las Ordenes de 4 de noviembre de 1964, 22 de abril de 1970, 17 de mayo de 1974 y 16 de diciembre de 1977, conforme a lo previsto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y concordantes.

Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente según lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de esta Ordenanza.

Segunda.

En tanto está vigente la legislación excepcional de precios y le sea de aplicación a las citadas tarifas, se someterá su aprobación definitiva a las Autoridades competentes.

Tercera.

Queda facultada la Alcaldía para regular por Bando cuantas cuestiones plantea la puesta en práctica de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el anterior Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, el cual fundamentaba en el correspondiente Reglamento Nacional de 4 de noviembre de 1964 y en las normas y disposiciones modificativas y complementarias del mismo dictadas hasta la publicación de éste.

Disposición Final

En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los concesionarios de auto-taxis adecuarán sus concesiones y vehículos a los estipulados en el mismo.

Anexo a la Ordenanza Municipal de Tráfico

Relación de las paradas de taxis, con sus situados.

Plaza Mercado, Paseo Estación, Plaza Poeta Iglesias, Calle Toro, Plaza de los Bandos, Plaza del Corriño, Avenida de Portugal (Las Vegas), Plaza del Ejército, Plaza de España, Fontana, Condes de Crespo Rascón, Mateo Hernández,

Parque Alamedilla, Mercado de San Juan, Pizarrales (Salesianos), Filiberto Villalobos-Pato Rojo, Avda. Villamayor-Hospital Santísima Trinidad, Paseo de San Antonio, Marquesa de Almarza, Avda. de los Cedros, Álvaro Gil-Dr. Torres Villarroel, Avda. Portugal-Plaza Barrio Vidal, Avda. Federico Anaya (Colegio Santa Teresa antiguo), Avda. Alfonso IX, Barrio San José, Plaza de Madrid, Plaza Maestro Luna.

Diligencia. Se extiende para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de treinta y tres folios, ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrada el día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis. EL SECRETARIO GENERAL.